



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00005-00
Denunciante	YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE
Denunciado	AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA
Auto No.	204

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 14 del quince (15) de febrero de 2023, emanada de la Comisaría de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 019 de 2023, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0155 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 11 de marzo de 2021, la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, denuncia por violencia intrafamiliar por parte de su esposo AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, en su contra y en contra de sus dos menores hijos en común con el denunciado, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0155 de 2021, en el cual el día 10 de junio de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente KEVIN ALEJANDRO NARVAEZ HENAO, ya señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, han sido víctima de Maltrato Infantil/ Violencia Intrafamiliar por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA de las condiciones civiles que reposan en el expediente.

SEGUNDO: CONMINAR al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer maltrato físico, verbal, psicológico, en contra de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y el adolescente KEVIN ALEJANDRO NARVAEZ HENAO so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, y psicológicamente, a la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y el adolescente KEVIN ALEJANDRO NARVAEZ HENAO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la fecha del 10 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de Cartago Valle decidió abrir incidente por incumplimiento a medida de protección por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, conforme a seguimiento realizado por el equipo interdisciplinario de la entidad, trámite que culminó mediante la resolución 108 del 3 de noviembre de 2021 dictada en audiencia de la misma fecha, en la cual la Comisaría de Familia determinó sancionar al señor NARVAEZ VILLA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos vigentes para ese momento, decisión que fue objeto de consulta ante este Juzgado, quien mediante el auto 1165 del 23 de noviembre de 2021 determinó confirmar parcialmente la decisión respecto de la sanción por violencia intrafamiliar en contra de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, en tanto que, declaró la nulidad de la sanción respecto de la actuación por maltrato infantil en contra de los 2 menores hijos en común de la víctima y el victimario.

A raíz de denuncia presentada por la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, el día 26 de diciembre de 2022, referente a nuevos hechos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y físico, ejercidos por el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, decide abrir incidente en contra del denunciado y a favor de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, conminando al señor NARVAEZ VILLA, para que cesara todo tipo de violencia en contra de la beneficiaria de la medida de protección; Así mismo, ordenó citar al denunciado para que asistiera a rendir sus descargos en la fecha del 14 de febrero de 2023 y ordenó citar tanto a la denunciante como al denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión de fondo programada para el 15 de febrero del presente año; Por último, ordenó notificar la decisión conforme lo establecido en el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.

De la decisión antes descrita, según se observa en el expediente, le fue notificada personalmente a la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, en la fecha del 27 de enero de 2023.

Respecto del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, se observa que la notificación se produjo a través de correo electrónico enviado el 31 de enero de 2023.

Por otro lado, en el expediente obra constancia de que el señor NARVAEZ VILLA, no se presentó en la fecha programada, a la diligencia de descargos, al igual que tampoco allegó excusa de su inasistencia.

El día 15 de febrero del año en curso, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual según se indica en el acta, asistió únicamente la denunciante YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE; En la citada audiencia, mediante 14 de la misma fecha, se impone al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, sanción consistente en arresto de 45 días al ser la segunda vez que se sancionaba por incumplimiento a la medida de protección.

La decisión anterior se notificó en estrados a la denunciante; Respecto del sancionado, se realizó a través de su dirección electrónica en la misma fecha del 15 de febrero del presente año.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias

- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 10 de junio de 2021, en audiencia pública, declaro que el entonces menor KEVIN ALEJANDRO NARVAEZ HANO y la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, habían sido víctimas de maltrato infantil/ violencia intrafamiliar respectivamente por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, y los conminó para que se abstuvieran de continuar con el maltrato físico, verbal y psicológico so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

A raíz de informe de nueva denuncia presentada por la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, la Comisaria abre incidente en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente.

Así las cosas, se observa, que estamos ante una indebida notificación al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, indebida notificación que se presenta inclusive desde la

notificación de la medida de protección provisional tramitada a favor de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y en contra del denunciado.

Lo anterior, en razón a que, dentro de todo el trámite existen diversas irregularidades como lo son:

- 1) La medida de protección provisional por incidente (incumplimiento a medida de protección definitiva), ordenó que la notificación de esa decisión se realizara conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.
- 2) El artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000 establece lo siguiente: “

Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor”.

- 3) Según se observa en el expediente, la notificación del inicio del trámite del incidente al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA se realizó supuestamente a través de aviso enviado a la dirección electrónica del destinatario de la notificación.
- 4) El proceso de violencia intrafamiliar que se sigue ante las Comisarías de Familia es un proceso administrativo que se encuentra regulado por la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, proceso que, al ser administrativo, en lo no regulado en dicha norma, debe remitirse a lo establecido en la ley 1437 de 2011.
- 5) El artículo 56 de la ley 1437 de 2011, establece respecto de las notificaciones electrónicas lo siguiente:

“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

- 6) En el expediente objeto de la consulta, si bien es cierto se observa que el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, realizó con anterioridad al inicio del incidente mediante el cual se determinó su sanción de arresto por reincidencia, solicitudes y envió mensajes a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, no es menos cierto que no se observa aceptación expresa del señor NARVAEZ VILLA, para efectos de que fuera notificado de las decisiones que en adelante se generaran a través de su dirección electrónica.
- 7) En gracia de discusión a que, de los mensajes que el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, enviados anteriormente se pudiera desprender que este aceptara que en adelante siguiera siendo notificado por dicho medio, en el expediente no se deja expresa constancia de los documentos enviados, y con mayor incidencia aún, no hay certificación de la administración, de la fecha y hora en la que la persona por notificar accedió a la notificación, como lo sería por ejemplo, la confirmación de entrega del mensaje con la cual cuentan o deberían contar los correos corporativos de las entidades estatales, como ocurre por ejemplo con la dirección electrónica de este Juzgado que permite tener certeza de que los mensajes enviados fueron efectivamente entregados; En desarrollo de lo precedente, de las notificaciones tanto del inicio del trámite del incidente como de la resolución 14 del 15 de febrero de 2023, únicamente obra en el expediente, constancia de envío de los mensajes, sin que haya certificación de su lectura, o al menos de su entrega efectiva en el destino, con lo cual no hay certeza de que efectivamente el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA hubiera podido tener acceso a las notificaciones enviadas.

Por todo lo anterior, es que se considera que en el presente asunto, hay lugar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8, puesto que de todo el procedimiento que se siguió en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, no se tiene certeza de que efectivamente hubiera estado notificado de forma que hubiera podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, situación que no encuentra justificación alguna, se reitera, debido a que la notificación en principio no se hizo conforme a lo establecido en el artículo 12 respecto de la notificación del inicio de la actuación o del artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, al igual que tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 para dar por válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la notificación de la medida de protección provisional otorgada en

beneficio de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, y en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del presente Incidente, por indebida notificación al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la notificación de la medida de protección provisional otorgada en beneficio de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, emitida el día 23 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 44

9 de marzo de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8fd395105b6e23ef979ac4857faddea82e296a657cbb71afd527de1155eed**

Documento generado en 08/03/2023 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>